



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

3075/2023

Nombre del sujeto obligado

SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Fecha de presentación del recurso

06 de junio de 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de agosto del 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“No se requiere el cumplimiento, se solicita la información de las gestiones encaminadas (...) (Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo parcial.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.



SENTIDO DEL VOTO

Olga Navarro
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3075/2023.

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA
DE LA HACIENDA PÚBLICA**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de agosto del 2023 dos mil veintitrés.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3075/2023**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 19 diecinueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **142043075009677**, recibida oficialmente el día 22 veintidós del mismo mes y año.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 01 primero de junio de 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa parcialmente.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 06 seis de junio del 2023 dos mil veintitrés, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio interno **RRDA0907423.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por **Secretaría Ejecutiva** con fecha 07 siete de junio del 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3075/2023**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 13 trece de junio de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/5592/2023, el día 14 catorce de junio de 2023 dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe y se da vista. Mediante acuerdo de fecha 03 tres de julio del año 2023 dos mil veintitrés, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio SHP/UTI-13809/2023, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe en contestación al recurso que nos ocupa.

Por lo anterior, se requirió a la parte recurrente a efecto de que en el término de 03 tres días a partir de la notificación, manifieste si la nueva información proporcionada, satisface sus pretensiones.

7. Fenece término para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo emitido el día 07 siete de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta que, fenecido el plazo, el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la

información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	01/junio/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	02/junio/2023
Concluye término para interposición:	23/junio/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	06/junio/2023

Días Inhábiles.	16/junio/2023 Sábados, Domingos.
-----------------	-------------------------------------

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas:

- a) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Respuesta del sujeto obligado
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“SOLICITO INFORMACION DE LAS GESTIONES REALIZADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO EMITIDO POR LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ESTATAL DEL ESTADO DE JALISCO CON NUMERO DE EXPEDIENTE 0745/2023 DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 2023” (SIC)

Por otra parte, es de señalarse que el sujeto obligado dio respuesta señalando medularmente lo siguiente:

De la revisión y análisis de la solicitud enviada por Ud., se desprende que la respuesta a la misma resulta ser **NEGATIVA INEXISTENTE** en cumplimiento del **artículo 86 numeral 1 fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y dadas a las atribuciones contempladas de la **Procuraduría Fiscal del Estado** en el **artículo 84** del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco (SHP); comunica lo siguiente:

Realizada la consulta a los registros de la Procuraduría Fiscal del Estado, se advierte que no se encuentra vinculada la Secretaría de la Hacienda Pública. Aunado a ello, se corrobora en el boletín electrónico del citado órgano jurisdiccional, que la Secretaría de la Hacienda Pública, no es autoridad demandada ni vinculada a cumplimiento alguno en dicho juicio.

Lo anterior lo podrá corroborar en el boletín electrónico cuya liga se añade para su consulta.: <https://tjajal.gob.mx/boletines>

Lo expuesto se informa dentro del término legal de 8 días hábiles, siguientes a la recepción de su solicitud, en apego a lo que establece el **artículo 84 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**.

Notifíquese la **INEEXISTENCIA** al C. [REDACTED] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, el ahora recurrente se agravia, señalando lo siguiente:

“No se requiere el cumplimiento, se solicita la informacion de las gestiones encaminadas al cumplimiento del fallo emitido por la quinta sala unitaria del tribunal administrativo estatal.” (Sic)

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado reitero la respuesta inicial.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, para los suscritos, se determina que **el recurso de mérito resulta fundado**, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo con las siguientes consideraciones:

ÚNICO: El sujeto obligado a través de la respuesta inicial y mediante informe en contestación señala que no es autoridad demandada ni vinculada al expediente referido por la parte recurrente, proporcionado el link del boletín electrónico para corroborar su dicho; sin embargo, la ponencia instructora procedió a revisar el sitio web advirtiéndose lo siguiente:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

INICIO

EL TRIBUNAL

SERVICIOS EN LÍNEA

SESIONES

TRANSPARENCIA

INFORMACIÓN GENERAL

Expediente: 745/2023 **Sala:** V JO

Fecha del Expediente: 10/02/2023

Rubro del acto reclamado: [REDACTED]

Actor: [REDACTED]

Demandados: COORDINACION GENERAL DE ESTRATEGIA DE
SEGURIDAD, SECRETARIA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, H.
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA,
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS SEC. DEPTO. CONTENC, DIRECTOR
DE LO CONTENCIOSO

Terceros:

11/07/2023

Fecha Acuerdo: 05/07/2023

Fecha Publicación: 11/07/2023

SE NIEGA AUTORIDAD A EJECUCION DE SENTENCIA, EJECUCION
FORZOSA

20/06/2023

Fecha Acuerdo: 13/06/2023

Fecha Publicación: 20/06/2023

SE NIEGA AUTORIDAD A EJECUCION DE SENTENCIA, EJECUCION
FORZOSA

Ahora bien, resulta oportuno citar la facultad establecida en el artículo 72 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del

Estado de Jalisco¹, mismo que establece:

Artículo 72. La Dirección de lo Contencioso contará con las siguientes facultades:
VIII. Certificar constancias y documentos de la Secretaría de la Hacienda Pública y de sus áreas organizativas, direcciones de área, coordinaciones, jefaturas de unidad departamental y oficinas de recaudación fiscal de la Secretaría que se destinen a cumplir algún requerimiento de autoridades administrativas u órganos judiciales, o se ofrezcan como prueba en procedimientos jurisdiccionales relativos a los asuntos fiscales o administrativos de cualquier fuero que sean competencia de esta Dirección.

(Énfasis añadido).

En ese sentido, se determina que el sujeto obligado deberá de realizar nuevas gestiones con el área o áreas posibles generadoras de la información, para que se manifiesten categóricamente sobre: *cuales son las gestiones para el cumplimiento* y, de contar con la misma, ésta sea entregada de acuerdo a los medios de acceso posibles, con el fin de salvaguardar el derecho tutelado de acceso a la información pública, de conformidad a lo establecido en el artículo 87 fracción II, III y IV de la Ley Estatal de la materia, que a la letra dice:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:
(...)
- II. Reproducción de documentos;
- III. Elaboración de informes específicos; o
- IV. Una combinación de las anteriores.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

¹ Disponible en:

<https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Reglamentos/Reglamento%20Interno%20de%20la%20Secretar%C3%ADa%20de%20la%20Hacienda%20P%C3%BAblica%20del%20Gobierno%20del%20Estado%20de%20Jalisco%20%20.doc>

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agotó el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la

búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Juan Alberto Salinas Macías
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3075/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE AGOSTO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. -CONSTE.-----
EEAG/FADRS